



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00246-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	KELISABEL AYALA ISSA
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado FERNANDO DAVID SOLARI FLOODY en contra del auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La parte demandante desconoce la limitación que tiene los representantes legales y que establece el código de comercio en su “ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

Que de la lectura simple se extrae que las demandantes pretenden invocar en sus pretensiones un supuesto incumplimiento por parte de mi representado en el “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA PROYECTO HIGH PARK-PRIMERA ETAPA SUSCRITO ENTRE PROYECTO HIGH PARK S.A.S., KELLISABEL AYALA ISSA Y SILVIA MARIA SANJUANELO CAMARGO. CONSULTORIO 56”. Solo con observar el este contrato es fácil distinguir que el mismo NO fue firmado por el señor FERNANDO DAVID SOLARI FLOODY ni como persona natural ni como representante legal de la sociedad PROYECTO HIGH PARK S.A.S., de manera que es IMPOSIBLE vincularlo como llamado a responder por el cumplimiento ni mucho menos indicar que mi cliente es sujeto pasivo de algún tipo de extra limitación de sus funciones, mala fe o lo que sea que se le ocurra a las demandantes como acto adverso de los que trata la norma a cargo de mi cliente. Continuando con lo anterior, el señor FERNANDO DAVID SOLARI FLOODY afirma que tampoco puede ser llamado a responder por ninguna de las pretensiones invocadas por las demandantes puesto que no hay ni siquiera prueba sumaria de haber obrado con supuesta culpa o dolo frente a las mismas ya que su función, dentro de esta relación contractual se limitó única y exclusivamente a la literalidad de los contratos, del cumplimiento del objeto social y de la recta administración de PROYECTO HIGH PARK S.A.S., al igual que los otros dos (2) representantes legales principales y el suplente.

Afirma mi representado, que NUNCA la estampa de su firma ha estado en el contrato de promesa de compraventa base de reclamación de supuesto perjuicios tal como se ha venido indicando, y que su actuación dentro del contrato es a nombre de PROYECTO HIGH PARK S.A.S.

Así mismo, indica mi representado que, si bien en algunos documentos previos a la firma de la compraventa aparece su firma NO fueron suscritos en su propio nombre sino en CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL de PROYECTO HIGH PARK S.A.S., y por lo tanto todos sus actos dentro del marco del negocio suscrito con las señoras KELISABEL AYALA ISSA Y SILVIA MARIA SANJUANELO CAMARGO se realizó por parte de PROYECTO HIGH PARK S.A.S., y de ninguna manera de FERNANDO DAVID SOLARI FLOODY.



Mí mandante indica que estar dentro del proceso como sujeto pasivo ha sido casi como “ganarse la lotería” casi que aleatoriamente escogido entre los representantes legales principales para ser demandado, por cuanto esta persona natural jamás habría podido dar cumplimiento a ninguna de las obligaciones que dice la parte demandante haberse incumplido. Quedando en una tergiversación de la literalidad misma de los contratantes, que ahora reclaman las actoras.

En ese sentido, el artículo 833 del código de Comercio establece que los negocios jurídicos celebrados por el representante en nombre del representado, es decir, en nombre de la sociedad, siempre y cuando actúe dentro del límite de sus facultades, producen efectos directamente en la sociedad. Es decir que en todo documento la firma del señor FERNANDO SOLARI FLOODY respecto de PROYECTO HIGH PARK S.A.S., es en representación de la empresa.

Revisado el contenido de las alegaciones de la demanda, y sin entrar a debatir sobre los hechos es simplemente plausible que el señor FERNANDO DAVID SOLARI FLOODY nunca obro a nombre propio a tal punto que ni siquiera firmo el Contrato de promesa de compraventa como representante legal de la sociedad PROYECTO HIGH PARK S.A.S.

Por otro lado, en el aspecto que corresponde a la legitimación en la causa la jurisprudencia ha indicado a través de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. ID:642509. M. PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. NÚMERO DE PROCESO: T1100102030002018-SALAZAR RAMÍREZ. NÚMERO DE PROCESO: T1100102030002018-02414-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC11358-2018 que: “La “legitimación en la causa” como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por “las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla”, las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como “la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)”, y respecto del demandado es “la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada demandado es “la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”.

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que “si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-0.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en señalar que la falta de legitimación en causa es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito a favor del actor o para desechar sus pedimentos, lo cual es motivo de estudio al dictarse sentencia por ser donde se debe pronunciar el juez sobre la relación sustancial debatida.



De cara con lo anterior, no es punto que pueda definirse al admitirse la demanda, de ahí que no sea procedente acceder a la revocación del auto admisorio, toda vez que no es requisito que deba estudiarse para la procedencia de la admisión de la demanda, por lo que no se accederá a la revocación del auto admisorio.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

No acceder a la revocación del auto de fecha noviembre 30 de 2023, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 76
HOY 09 MAYO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b5f11702e66a1791ab0a5f54cad1c94a82ff8d75383088418bfe8c5150f74f**

Documento generado en 08/05/2024 10:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>